

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	OSCAR PEÑA RAMIREZ y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
RADICACIÓN:	50001 33 33 008 2020 00001 00

Revisado el expediente electrónico cargado en la plataforma Justicia XXI Web – tyba, se procederá a resolver los memoriales presentados, así: (i) recurso de reposición presentado por el actor popular OSCAR PEÑA RAMIREZ contra auto de fecha 26 de febrero de 2020 el cual negó la medida provisional solicitada (fls. 193 al 195); (ii) solicitud de desistimiento del recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar y solicitud de terminación del proceso presentado por JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR PEÑA RAMIREZ presenta demanda a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, con el objeto de que se protejan los derechos e intereses colectivos que trata el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, en sus literales d, g, i, y m, y se gestione la disponibilidad presupuestal para los estudios y ejecución del pavimento de la calle 10 y carrera 66 del barrio Araguañey de esta ciudad.

Posteriormente, junto con la subsanación de la demanda se allegó coadyuvancia de la demanda, adhiriéndose a los hechos y pretensiones, por parte del señor JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA; es así, que mediante auto de fecha 31 de enero de 2020 (fls. 73 y 74), aceptó la coadyuvancia y se admitió la demanda.

Luego, el 04 de febrero de 2020 se corrió traslado de la medida provisional solicitada al demandado Municipio de Villavicencio (fl. 77 expediente electrónico), y con proveído del 26 de febrero del mismo año, se resolvió la medida provisional, negándola (fls. 92 al 95).

Por lo que a través de memorial radicado el 03 de marzo de 2020 el actor popular OSCAR PEÑA RAMIREZ presentó recurso de reposición contra el auto del 26 de febrero de 2020 (fls. 193 al 195).

CONSIDERACIONES

Atendiendo los memoriales pendientes de resolver, correspondería en primer lugar resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de del 26 de febrero de 2020, empero, se observa que se recibió otro memorial en el que se desiste del mencionado recurso, por lo que procederá el Despacho a pronunciarse inicialmente sobre éste memorial y luego sobre el recurso, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Desistimiento del recurso de reposición.

Como se indicó, se tiene que a través del canal digital del Despacho (correo electrónico) se recibió mensaje de datos el 24 de julio de 2020 con la antefirma de JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA accionante coadyuvante quien manifiesta ser Presidente de la Junta de la Urbanización Arguaney, indicando que desistía del recurso de reposición contra el auto que niega la medida cautelar y solicitó la terminación del proceso por el cumplimiento de las pretensiones por parte del accionado¹.

Se observa que el desistimiento del recurso de reposición lo está presentado el coadyuvante en la presente demanda, es por eso que corresponde mencionar que sobre la figura de la coadyuvancia se tiene como un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la Litis, dentro de un proceso judicial. Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la ley 472 de 1998, el que autoriza a toda persona natural o jurídica a coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria. De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc. No obstante, tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva; postura señalada reiteradamente por el Consejo de Estado².

En otro aspecto, el desistimiento del recurso de reposición podemos decir que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

¹ Mensaje de datos incorporado al expediente electrónico cargado en la plataforma Tyba y se puede visualizar el siguiente enlace [file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200000100_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_30-09-2020%2011.45.36%20a.m.%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200000100_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_30-09-2020%2011.45.36%20a.m.%20(3).pdf)

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Actor: S.O. BARRERA Y ROSARIO PATIÑO PEREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales **que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario..."*

De ahí que, como la finalidad de la coadyuvancia, es contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor, por lo que su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

Recordemos las facultades del coadyuvante en las acciones populares, al igual que en los demás procesos se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda; lo anterior ya que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario, por lo que no podría actuar autónomamente; el coadyuvante no puede desistir de un recurso que no fue presentado por éste y más aún porque el desistimiento del recurso al que hace referencia está en oposición con actos de la parte que ayuda e implican disposición del derecho en litigio, ya que está solicitando la terminación del proceso.

Por lo anterior, se dispone no aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado por el coadyuvante JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA, y por ende, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

2. Recurso de reposición.

En segundo término, corresponde abordar lo pertinente al recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto del 26 de febrero de 2020 que negó la medida provisional solicitada.

Señala el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que el recurso de reposición procede contra los autos que se profieren durante el trámite de la acción popular. Ahora bien, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para en su lugar proferir una nueva.

De acuerdo con las normas citadas, se tiene que, contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

Argumentó el recurrente que el Despacho obvió el estudio general de los hechos, pues la medida se encuentra bien sustentada al pretender garantizar el derecho de la movilidad y la seguridad de los habitantes del barrio Arguaney y de los niños del Colegio Cristo Rey, que la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

medida se requiere de forma preventiva; que no procede la aplicación del artículo 231 del CPACA pues se trata de medida cautelares para la nulidad de actos administrativos, al igual que la cita jurisprudencial del consejo de estado, reiterando que existe un pleno convencimiento que con los hecho se demostró el daño inminente de una vías que por negligencia del estado están deterioradas (fls. 193 y 194).

De entrada el Juzgado le manifiesta al recurrente que no revocara el auto que antecede, teniendo en cuenta que no es contrario a derecho y se reitera que la solicitud carece de sustento fáctico y jurídico, pues como lo señala el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, para decretar tal medida esta debe estar debidamente motivada y sobre todo prevenir un daño inminente; reiterando lo expuesto en la providencia del 26 de febrero de 2020, que para la procedencia de una medida previa el juez debe verificar que la amenaza al derecho colectivo tenga una entidad tal que la medida se manifieste como imperiosa para evitar la producción no de cualquier daño, sino de un daño calificado legalmente como "INMINENTE", o lo que es lo mismo, que en poco tiempo vaya a ocasionarse.

Reforzando esta postura de las medidas cautelares, es procedente traer a colación un pronunciamiento del Consejo de Estado en jurisprudencia de unificación, que señaló:

*"En consideración a la naturaleza provisional de las medidas cautelares, éstas pueden ser decretadas en cualquier estado del proceso, antes de proferirse la sentencia que ponga fin al litigio, y proceden únicamente con el fin de precaver el daño contingente o hacer cesar el que se hubiere configurado; en esa medida, **no comportan un mecanismo para la reparación del daño consumado.** (...) [E]n la sentencia que ampara los derechos e intereses colectivos, el juez está facultado para adoptar todas las medidas que sean conducentes y pertinentes para lograr la protección de los bienes en riesgo, de forma definitiva. Con tal propósito, podrá emitir órdenes de hacer o no hacer, exigir la realización de las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere posible, o condenar al pago de indemnización con la única finalidad de restablecer la afectación y, en general, disponer lo pertinente para procurar la restitución de los derechos e intereses. (...) [E]l ordenamiento legal le confirió poder discrecional al juez popular para determinar las medidas procedentes y conducentes a fin de conjurar la conducta lesiva al derecho o interés colectivo; empero, **en esa actividad deberá siempre velar por el respeto del debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes** (...)»³ (Negritas propias).*

Esa calificación legal permite llegar a la conclusión que no es suficiente la simple enunciación en la demanda o como dijo el actor popular que con la simple enunciación de los hechos se demostró el daño inminente; es necesario que se lleve al operador jurídico los elementos de

³ CE, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA ONCE ESPECIAL DE DECISIÓN, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, providencia del cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 25000-23-15-000-2006-00190-01(AP)REV-SU, Actor: HERNANDO ORDOÑEZ VILLALOBOS, OSCAR BLADIMIR GÓMEZ GARNICA, ÁNGEL ALBERTO CIFUENTES, FABIO BONILLA BONILLA Y OLGA QUINTERO FONSECA, Demandado: DAVIVIENDA S.A. Y OTROS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

juicio que le permitan señalar sin dubitación alguna que el daño va a ocurrir y que además va a darse en un lapso breve; como se dijo, daño inminente que no se demuestra con la narración de los hechos, pues del material probatorio anexo a la demanda no se puede determinar tal circunstancia.

3. Continuación trámite procesal.

Finalmente, con el objeto de continuar con el trámite pertinente, el Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la demandada (fols. 97 al 102 del expediente electrónico).

Teniendo en cuenta que mediante mensaje de datos recibido el 23 de noviembre de 2020, se remitió poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio, al abogado JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS, se reconoce personería al togado GARCÉS ROJAS para que actúe en calidad de apoderado de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder visible en el enlace [file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200000100_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_25-11-2020%208.52.11%20a.m.%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/mrodrigpe/Downloads/50001333300820200000100_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_25-11-2020%208.52.11%20a.m.%20(2).pdf).

De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro del presente asunto, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*.

Para lo anterior, cítense a las partes, a sus apoderados y a los representantes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo, por el medio más expedito; con la advertencia de que su injustificada inasistencia acarreará las sanciones legales establecidas en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el desistimiento del recurso de reposición presentado por el coadyuvante JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: No reponer el auto proferido el veintiséis (26) de febrero de 2020, mediante el cual se negó la medida cautelar, interpuesto por el actor popular, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO (fols. 97 al 102 del expediente electrónico).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Se **reconoce personería** al togado JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS para que actúe en calidad de apoderado de la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los fines del poder allegado a través de mensaje de datos el día 23 de noviembre de 2020 e incorporado al expediente electrónico cargado en la plataforma tyba.

QUINTO: De conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, procede el despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento dentro del presente asunto, para tal efecto se señala el día **19 de marzo** del año **2021**, a las **03:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*.

Por secretaría, cítense a las partes, a sus apoderados y a los representantes del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo, por el medio más expedito; con la advertencia de que su injustificada inasistencia acarreará las sanciones legales establecidas en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, plataforma Justicia XXI Web - tyba.

En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3105638298

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d26005327d7169c623cb90419e95d09486e45b5d02bb750d0b25b7f3b6e5b97

Documento generado en 09/03/2021 07:55:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>